

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RONALD FLORIANO ESCOBAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2017-00500-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite que debe dársele a la solicitud de la *medida cautelar de urgencia* en el presente medio de control, en los siguientes términos:

Observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados: *i*) Oficio No. S.G. 005045 del 12 de septiembre de 2016, signado por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual le comunicó al actor que se encontraba incurso en inhabilidad para posesionarse en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 178 Judicial II de Villavicencio; y *ii*) Decreto 5324 del 27 de octubre de 2016, expedido por la Procuradora General de la Nación, mediante el cual revocó el nombramiento del demandante en periodo de prueba en el cargo mencionado (fls. 56 a 64).

Se tiene al respecto, que la parte actora solicita la suspensión provisional como medida cautelar de urgencia, sustentada en que el operador judicial cuenta con la posibilidad de evitar un perjuicio al erario público, que ocurriría en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, pues se pagaría dos veces por un mismo cargo, y adicionalmente para evitar un perjuicio irremediable que consiste en que se creen derechos adquiridos para la persona que ocupe el cargo y se agote la lista de elegibles sin que el demandante pueda acceder al cargo para el cual concursó.

Pues bien, el artículo 234 del C.P.A.C.A, prevé que las medidas cautelares de urgencia proceden cuando se observen cumplidos los requisitos para su adopción -artículo 231- y que por su urgencia no es posible agotar el trámite contenido en el artículo 233 *ibídem*, sin embargo, considera el Despacho que en el presente asunto no existe premura para evitar un perjuicio irremediable, ni se encuentran elementos que evidencien la vulneración de derechos o causación de perjuicios de forma real, actual e inminente, como para prescindir del procedimiento señalado en el citado artículo 233,

el cual además es preferente y perentorio de diez (10) días para definirse, y en consecuencia, es posible otorgarse a la medida el trámite ordinario previsto en la norma citada, en garantía además del derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** No dar trámite a la suspensión provisional solicitada como medida cautelar de urgencia.

**SEGUNDO:** Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la entidad accionada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar -suspensión provisional-, que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**TERCERO:** El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado